



Comunidad de Madrid

LAUDO ARBITRAL

EXPE. Nº: ARCB 04171.5 / 2021

RECLAMANTE:

NIF

RECLAMADO:

CIF

En Madrid, a 11 de febrero de 2022, constituido el órgano arbitral colegiado, éste se compone por los tres árbitros debidamente acreditados ante esta Junta Arbitral de Consumo de la Comunidad de Madrid siguientes:

PRESIDENTE: ##### , empleado pública de la Consejería de Economía, Empleo y Hacienda.

VOCALES:

, propuesto por la Asociación para la Protección de Datos de los Consumidores de la Comunidad de Madrid.

, propuesto por el Colegio Oficial de Ingenieros de Telecomunicación.

Recibida con fecha 18 de marzo de 2021 solicitud de arbitraje y dictada el 21 de diciembre de 2021 **Resolución de inicio** por el Presidente de la Junta Arbitral, por la que admite a trámite la solicitud.

Arbitraje, verifica la existencia de **Convenio Arbitral** válido y designa el Órgano Arbitral. El presente arbitraje de consumo se decidirá, en su caso, en **EQUIDAD**.

El Colegio Arbitral designado, reunido el día de la fecha, entra en el estudio de las actuaciones practicadas y de la documentación incorporada en el expediente, iniciándose la sesión con la lectura de las alegaciones formuladas por las partes y que constan asimismo por escrito en el expediente.

La **reclamación** objeto de la controversia puede resumirse en la disconformidad con la reparación llevada a cabo en el terminal Samsung S8 de 199€, pues tras el cambio de pantalla ha dejado de ser sumergible, presupuestando ahora 633,30€ para su reparación. Solicita un terminal S8 nuevo o el importe equivalente para comprarlo.

La parte reclamada ha realizado alegaciones el 31 de enero de 2022, manifestando que adjuntan copia del informe técnico emitido por ##### , donde se detalla que la reparación necesaria está fuera de garantía.

Celebrándose la audiencia escrita el 9 de febrero de 2022, las partes han sido citadas en tiempo y forma, habiendo reiterado el reclamante por escrito sus alegaciones.

LAUDO, adoptado colegiadamente por **UNANIMIDAD**:

Ante las manifestaciones de las partes y teniendo en cuenta la documentación aportada al expediente, este Colegio Arbitral acuerda **estimar parcialmente la pretensión de la parte reclamante**, por cuanto, visto el informe del Servicio Técnico emitido el 31/12/20, según el cual, además de repararse la pantalla, se ha realizado en el terminal objeto de controversia una serie de pruebas o tests, resultando la resistencia al agua correcta. Se concluye que la reparación llevada a cabo no ha sido la adecuada, habida cuenta las humedades existentes en el citado terminal.

Comunidad de Madrid

De modo que, siendo el terminal del 2018, visto el precio de mercado del terminal Samsung S8, la reclamada deberá reintegrar al reclamante el precio de la reparación realizada por importe de 199€. La cantidad de 100€ no procede como mayor compensación.

El **plazo** para el cumplimiento del presente Laudo será de **TREINTA DÍAS NATURALES**, a contar desde la recepción de la notificación de este Laudo, cumplimiento del que se deberá informar, respectivamente, a la otra parte. De conformidad con los artículos 41 y 45,3º del RD 231/2008, el presente procedimiento arbitral es gratuito, no procediendo pronunciamiento en cuanto a **costas** al no haber generado la fase de prueba gasto alguno.

Notifíquese a las partes el presente Laudo, haciéndoles saber que tiene carácter vinculante y ejecutivo, y que es eficaz desde el día de su notificación. En caso de incumplimiento del Laudo por cualquiera de las partes, se podrá solicitar la ejecución forzosa ante el Juez de Primera Instancia del lugar donde se haya dictado el Laudo, de conformidad con lo dispuesto en el art. 44 y ss de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la citada Ley 60/2003, dentro de los diez días naturales siguientes a esta notificación, cualquiera de las partes podrá pedir al Órgano Arbitral corrección, aclaración, complemento o rectificación por extralimitación del LAUDO, **previa notificación a la otra parte** del escrito de corrección, aclaración, complemento o rectificación.

Este Laudo solo podrá ser anulado ante el Tribunal competente de Madrid, mediante la Acción de Anulación en el **plazo** de dos meses contados a partir de su notificación o, en caso de que se haya solicitado corrección, aclaración, complemento o rectificación por extralimitación del Laudo, desde la expiración del **plazo** para adoptarla. Todo ello de conformidad con lo establecido en los artículos 40 y siguientes de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje.

Y para que conste, firman el presente los indicados miembros del Colegio Arbitral, en el lugar y fecha al principio señalados.